
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1° de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos José Manzano Irizarri.

Abogado: Dr. Nolasco Rivas Fermín.

Interviniente: Rafael Antonio Flores Usero.

Abogado: Lic. Jonathan A. Peralta Peña.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Carlos José Manzano Irizarri, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1767977-9, domiciliado y residente en la calle Virgilio Díaz Ordoñez, núm. 64, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0028-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nolasco Rivas Fermín, actuando a nombre y en representación del recurrente Carlos José Manzano Irizarri, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Jonathan A. Peralta Peña, quien actúa a nombre y en representación de la parte recurrida, Rafael Antonio Flores Usero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín, en representación del recurrente Carlos José Manzano Irizarri, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito contentivo al memorial de defensa al recurso de casación, suscrito por el Licdo. Jonathan A. Peralta Peña, en representación de Rafael Antonio Flores Usero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de mayo de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el presente caso se trata de una acusación privada con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Rafael Antonio Flores Usero, en contra del hoy recurrente Carlos José Manzano Irizarri, y la razón social Soluciones Empresariales Lara, S.R.L., imputado, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 literal a de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 122-2015, el 25 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación penal privada, presentada por el ciudadano Rafael Antonio Flores Usero, en atención a lo que dispone el artículo 337 numeral 2 de la normativa procesal penal, por lo que el tribunal dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Carlos José Manzano Irizarri, en representación de la razón social Soluciones Empresariales Lara, S.R.L., descargándolos de toda responsabilidad penal, por presunta infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a) de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; SEGUNDO: Declara las costas penales a cargo del Estado. Aspecto civil: TERCERO: En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Rafael Antonio Flores Usero, en contra del ciudadano Carlos José Manzano Irizarri, y la razón social Soluciones Empresariales Lara, S.R.L., por infracción al artículo 66 literal a) de la Ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; CUARTO: En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, en virtud del artículo 53 del Código Procesal Penal, se acoge la misma, condenando conjunta y solidariamente a los imputado Carlos José Manzano Irizarri, y la razón social Soluciones Empresariales Lara, S.R.L., al pago de los siguientes valores: a) La suma de Un Millón Trescientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos Dominicano Con 00/100 (RD\$1,355,000.00), como reposición del cheque núm. 000304 de fecha 11 del mes de abril del año 2015; b) La suma de Quinientos Mil Pesos Dominicano con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; QUINTO: Declara de oficio las costas civiles, por no haber parte gananciosa que las solicite; SEXTO: La lectura íntegra de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0028-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), a través del Licdo. Jonathan A. Peralta Peña, quien actúa en nombre y representación del señor Rafael Antonio Flores Usero, acusador privado constituido en actor civil, contra la sentencia núm. 122-2015 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Revoca de manera parcial en el aspecto penal, la sentencia marcada con el núm. 122-2015 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber constatado esta Corte que está afectada de los vicios y agravios antes señalados en la fundamentación de la presente decisión; TERCERO: Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en lo que respecta al aspecto penal y en consecuencia, remite las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda al sorteo y apoderamiento de una sala distinta de la que dictó la sentencia recurrida, excluyendo a la Cuarta Sala, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas documentales del acusado privado y actor civil, indicando el orden para su presentación e incorporación al juicio, en la fase destinada a la preparación del debate; CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 122-2015 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; QUINTO: Conmina a las partes para que

*tan pronto sea fijada la audiencia por el tribunal apoderado, procedan a darle cumplimiento a lo previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Ordena eximir en lo penal y compensar en el aspecto civil, el pago de las costas del procedimiento, causadas en la presente instancia judicial, al haber esta Sala de la Corte, declarado con lugar parcialmente el recurso incoado por la parte acusadora privada constituida en accionante civil”;*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

*“**Primer Medio:** Inobservancia a la ley y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional: Tal como lo establece la normativa constitucional, la Procesal Penal así como el voto disidente de la sentencia, la carga de las pruebas para probar una acusación, corresponde a la parte acusadora, en el presente caso, contrario a lo que establece la corte, no existe ninguna prueba fehaciente que determine o demuestre la culpabilidad del imputado; por otra parte, el simple hecho de una sostener una afirmación en un recurso, no es motivo de renovar una decisión con sana crítica y valoración de crítica y valoración de las pruebas que si se debatieron en el plenario de juicio de fondo. La sentencia núm. 0028-2016 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada el 1 de abril del 2016, carece de un sustento real en ley o resolución que justifique su fallo; para tratar de justificar su errado fallo, en la sentencia se citan los artículos 12, 18, 95, 111, 305 y 323 del Código Procesal Penal y Art. 3 letras p, dd y s de la resolución 3869 emitida de por esta refieren en cuanto a la libertad probatoria y la legalidad de la pruebas; en tal sentido sostiene, que por el simple hecho de ser algunas pruebas legales, entonces deberían ser valoradas, pero; obvió totalmente los artículos 311, 312 y 323 del Código Procesal Penal y 19 de la resolución 3869 emitida por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en cuanto cómo deben ser incorporadas las pruebas al debate en el juicio de fondo para ser valoradas por el juez; por consiguiente, en el fallo de la corte, no se estatuye, expresa o da respuesta al escrito del recurso de apelación, en el cual se sostiene que el problema de la interpretación en el manejo de pruebas no convierte la sentencia del tribunal de primera instancia, en nula; por otra parte, en el caso hipotético de que la Corte de Apelación estuviera correcta de que las pruebas fueron mal manejadas, ¿Por qué es buena la condena civil si la sentencia es mala? ¿Serán sus causales en el presente caso que la corte de apelación, se dedicó solo a buscar un culpable para imponer una condena?; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; para que una sentencia sea válida es necesario la motivación en pleno de la corte que la emitió, en el caso de la especie, es la misma sentencia que establece en la página 9 numeral 2, que la misma fue solo motivada por la Magistrada July Elizabeth Tamariz Núñez; que la sentencia núm. 0028-2016 no se basta a sí misma, pues el historial o los hechos dados en la motivación de la misma y los hechos presentados en el juicio de fondo no solo coinciden entre sí sino que presentan algunas contradicciones; podríamos decir que entendemos, en parte, por qué ocurre este hecho, puesto que tratando de buscar una condena, se deja sin mencionar los hechos tratados y ponderados a favor de probar la no culpabilidad, pero esto no es óbice de que ocurra una sentencia puesto que la convierte en contradictoria consigo misma y presenta una mala interpretación y aplicación de la ley; en este caso y en cualquier otro, la motivación de la sentencia tanto a cargo como a descargo, es parte fundamental de la tutela judicial efectiva, forma parte del bloque de constitucionalidad, se contrae a una, violación al derecho de defensa e indefensión, en violación del artículo 69 de la Constitución; la obligación de motivar y presentar la totalidad de los hechos debatidos está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, en nuestra normativa interna, en el artículo 15 de la Ley 1014, de 1935, en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 24 del Código Procesal Penal; la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con criterios jurisprudenciales; aunque ciertamente se ha establecido, legal y jurisprudencialmente que el protesto de cheque es el instrumento que prueba la mala fe de un girador de cheque, de la misma forma es ya jurisprudencia constante, que cuando el cheque no es dado como instrumento de pago, sino como una mera garantía de acuerdos comerciales entre las partes, entonces no se tipifica la mala fe en un girador; que al efecto, en el presente caso, no solo han faltado las pruebas que determinen la culpabilidad de la persona imputada, sino que las pruebas valoradas en la sentencia de primer grado, son las pruebas incorporadas en el juicio de fondo y no como establece*

la sentencia de la corte; que resulta que durante el juicio, no depuso ningún testigo, por lo que ningunas de las pruebas que se pretendieron hacer valer fueron corroboradas por nadie ni tampoco introducidas al debate por medio de un testigo idóneo tal como manda la norma procesal y la resolución núm. 3869-06, de la Suprema Corte de Justicia; por otra parte, según como consta en la sentencia, no todas las pruebas ofertadas en principio, fueron acreditadas en el debate, por lo tanto no pudieron ser valoradas por la juzgadora y en tal sentido excluidas de las ponderaciones. Por lo que no puede pretender la Corte de Apelación que estas pruebas sean tomadas en cuenta para una decisión del proceso; establece la corte que la Juzgadora a-qua excluyó el protesto del debate, pero, ¿Cómo excluye un juzgador una prueba que nunca fue acreditada en el proceso? Al no introducirse una prueba, la misma queda automáticamente fuera”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Debido a la solución jurídica que amerita el presente caso, esta instancia judicial estima saludable en orden lógico y acorde al principio de economía procesal, dar respuesta conjunta a los tres medios planteados, en virtud de la interrelación existente, focalizados en la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, la no incorporación de pruebas, error en la valoración de la prueba y determinación de los hechos, sin que quede ningún aspecto por ponderar y decidir, según las disposiciones de los artículos 23 y 24 de la Ley 76-02 (modificada por la Ley 10-15);... b) Por todas las consideraciones anteriores, esta Tercera Sala de la Corte Penal de Apelación del Distrito Nacional, entiende factible declarar con lugar el recurso incoado por el Licdo. Jonathan A. Peralta Peña, quien actúa en nombre y representación del acusador privado constituido en actor civil, señor Rafael Antonio Flores Usero; empero, al no serle potestativo a la Corte por competencia de atribución, asumir actuaciones procesales que solo tienen radio de acción en el escenario de un juicio, procede acoger las conclusiones principales vertidas por el apelante en cuanto al aspecto penal; c) Dentro de ese contexto, procede la revocación parcial de la sentencia impugnada, en consecuencia, a tono con lo establecido en el artículo 422.2 de la normativa procesal vigente, ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en lo que respecta al aspecto penal, por ante una sala distinta de la que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas documentales del acusador y actor civil e indicar el orden para su presentación e incorporación al juicio, en la fase destinada a la preparación del debate, regida por el artículo 305 del Código Procesal Penal; d) Habiéndose ordenado un nuevo juicio parcial en cuanto al aspecto penal, ambas partes tendrán la misma oportunidad, bajo el principio de igualdad de las partes (Igualdad de Armas), de proponer todas las pretensiones ante el tribunal de primer grado, toda vez que la sentencia contiene las faltas impugnadas por el apelante. El artículo 422 del Código Procesal Penal, plantea: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados:

Considerando, que en primer lugar, y por la solución que se le dará al asunto, se examinará lo expuesto por el recurrente en su recurso, respecto al envío hecho por la Corte a-qua solo en cuanto al aspecto penal;

Considerando, que si bien es cierto que la responsabilidad civil derivada del delito comprende la restitución de la cosa, la reparación del daño causado y la indemnización de los perjuicios materiales y morales que se hubieren causado a la víctima por el hecho punible y que en virtud de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal; no menos cierto es que la Corte a-qua al ordenar un nuevo juicio en el aspecto penal y confirmar el aspecto civil como resultante de la obligación civil que surge a raíz infracción penal incurrió en una errónea interpretación de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie, al quedar anulada la solución dada en la alegada infracción penal, no permite

apreciar la intención del delito, por lo que no se puede retener la idea de la obligación de indemnizar como sanción del delito;

Considerando, que, el fundamento legal de las indemnizaciones acordadas, y ratificadas por la Corte a-qua, de modo implícito al acoger de modo parcial el recurso y disponer la celebración de un nuevo juicio solo en el aspecto penal, cuando dichos montos dependen del grado de las faltas cometidas por las partes y la magnitud del daño causado; por consiguiente, procede acoger el presente recurso y ordenar lo que se dispone más adelante en el dispositivo;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Rafael Antonio Flores Usero en el recurso de casación interpuesto por Carlos José Manzano Irizarri, contra la sentencia núm. 0028-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida; en consecuencia, ordena, por las razones antes citadas la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda al apoderamiento, de forma aleatoria, de una sala distinta de la Cuarta Sala que fue la que dictó la sentencia en primer grado;

Tercero: Compensa el pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y ordena el envío antes dicho.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.